

PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL DEL 23/X/987.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETA:

Artículo 1º - Sustitúese la redacción de los artículos D. 796 a D. 840 del Volumen V "Del Transporte" del Digesto Municipal, los que darán redactados de la siguiente manera:

SECCION IV

DE LOS AUTOMOVILES CON TAXIMETROS

Artículo D. 796.- De la Naturaleza Jurídica del Servicio.

El transporte de personas en automóviles de alquiler provistos de aparatos taxímetros, dentro de los límites del Departamento de Montevideo, es una actividad privada de interés público cuyo cumplimiento deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Sección y en lo pertinente a lo regulado en el presente Volumen.

La explotación de este servicio queda reservada a las personas que hayan obtenido el permiso respectivo conforme a las disposiciones de la presente Sección.

Artículo D. 797.- La Intendencia Municipal de Montevideo realizará estudios de demanda a los efectos de

ajustar la oferta con la demanda detectada, -
variando los turnos mínimos exigibles que de-
ban cumplir las unidades de circulación o au-
mentando la cantidad de permisos, requiriendo
se en este último caso la previa autorización
de la Junta Departamental de Montevideo.

Artículo D. 798.- De las Definiciones.- A los
efectos de la presente Sec-
ción los conceptos que seguidamente se defi-
nen, deberán ser entendidos según el signifi-
cado que en cada caso se les atribuye:

TAXI: El automóvil que, provisto de aparato -
taxímetro y reuniendo las demás calida-
des que en esta Sección se establecen está --
afectado al Servicio.

TAXIMETRO: Aparato marcador del tiempo y reco-
rrido del taxi que cumple el servi-
cio y en base al cual se determinará la suma
devengada por éste, según tarifa vigente.

TARIFA: Precio del alquiler, estimado en me-
tros de recorrido v/o tiempo de espe-
ra, en cuya función el usuario deberá abonar
el servicio.

PERMISO: Acto administrativo de la Intenden-
cia Municipal de Montevideo, que au-
toriza la prestación del servicio que se re-
glamenta.

PERMISARIO: La persona a quien se le haya ---
otorgado autorización para la ---
prestación del servicio de transporte de per-
sonas en taxi.

APARATISTA: Técnico especializado en el acondi-
cionamiento, conservación y re-
paración de aparatos taxímetros, que haya si-
do r conocido por la Intendencia Municipal de
Montevideo.



CONDUCTOR: Persona que reúne las condiciones que se exigen en la presente Sección, para ser chofer de un taxi.

ESTACIONAMIENTO DE TAXIS: Espacios en la vía pública fijados y señalizados por la Intendencia Municipal de Montevideo, en los cuales podrán estacionar los taxis desocupados y en condiciones de cumplir servicios.

Artículo D. 799.- De los Permisos y Permisarios.- El permiso para la prestación del servicio de taxi, será personal, precario y revocable por razones de interés general, en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo D. 800.- La adjudicación de los permisos se realizará por sorteo público en lugar y fecha que se fije en cada caso, en presencia del Director General de Tránsito y Transporte o de la persona que lo represente, de un escribano designado por la Escribanía Municipal y de los interesados que concurren. La realización del mencionado sorteo será comunicado a los que retiren las bases para presentarse y a través del Diario Oficial y dos diarios de circulación masiva en el Departamento.

Artículo D. 801.- En caso de sorteo de permisos tendrán prioridad el convuge supérstite o los familiares de 1er. grado de consanguinidad del peón de taxi que, en cumplimiento del servicio, falleciera o padeciera incapacidad para el desempeño de sus funciones.

Artículo D. 802.- No podrán ser titulares de este permiso los importadores, armadores y quienes comercien en la compra-venta de automóviles ni sus dependientes,

ni aquellas personas autorizadas por el Departamento de Tránsito y Transporte, para instalar o reparar aparatos de taxímetros.

Artículo D. 803.- Unicamente podrán ser titulares de permisos personas físicas y Cooperativas legalmente constituidas, destinadas específicamente a la explotación del servicio.

Tratándose de Cooperativas, sus socios deben cumplir todas las condiciones exigidas por esta Sección y por la Reglamentación para los permisarios personas físicas.

En tal sentido, toda modificación de la composición social debe ser comunicada a la Intendencia Municipal demostrando el cumplimiento, en todos los casos, de los extremos indicados en el inciso anterior.

Artículo D. 804.- Sólo podrán ser permisarios las personas físicas que acrediten tener las siguientes condiciones:

- a) Ser oriental o extranjero con más de tres años de residencia habitual en el país.
- b) Hallarse inscriptos en el Registro Cívico Nacional.
- c) Poscer certificado de buena conducta expedido por la Jefatura de Policía de Montevideo.

Las condiciones indicadas en los incisos a) y b) de este artículo no regirán para aquellos que accedan a la titularidad del permiso por las causales indicadas en el Artículo 806.

Artículo D. 805.- Cada permisario podrá ser titular de hasta cinco permisos para la explotación del servicio de au

tomóviles con taxímetro.

Ninguna unidad automotriz afectada al servicio de automóviles con taxímetro, podrá ser - condominio de más de tres co-permisarios ni - tener parte alícuota de quién no tenga esa calidad, con excepción de las Cooperativas destinadas específicamente a la explotación de - taxis.

Artículo D. 806. - La Intendencia Municipal de Montevideo podrá autorizar en caso de fallecimiento o incapacidad mental del titular la continuidad del uso del permiso de taxi a los herederos o familiares del - permisario que tuvieran alguna de las calidades a que se refieren los Artículos 1.025, -- 1.026, 1.027 y 1.029 del Código Civil.

Ello sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tengan los representantes legales de los incapaces, conforme a la decisión dictada por el juez competente.

El fallecimiento o imposibilidad mental deben ser comunicados al Departamento de Tránsito - y Transporte dentro de los noventa días de -- ocurrido.

Artículo D. 807. - Los permisarios de taxi abonarán los derechos que se - establezcan por concepto de habilitación, precintaje, circulación y transferencia. Los herederos o familiares de los permisarios a --- quienes se otorgue la continuidad del uso del permiso del taxi no abonarán por este otorgamiento los derechos precedentemente establecidos.

En caso de que el permiso hubiera sido acordado a nombre de dos o más personas y una de -- ellas resolviera por cualquier causa no continuar explotándolo o falleciera, la restante -- deberá dar cuenta en el plazo que se establezca en la reglamentación al Departamento de -- Tránsito y Transporte, teniendo preferencia -- para continuar su uso si no hubiera herederos o éstos no tuvieran interés en el mismo.

Artículo D. 808.- Toda revocación de un permiso para la explotación del servicio de automóviles con taxímetro, operada por causa de irregularidad o ilicitud probadas imputables al permisario podrá inhabilitar a éste para la ulterior explotación del mencionado servicio.

Artículo D. 809.- Son obligaciones del permisario:

- a) Mantener la continuidad del servicio. La reglamentación podrá establecer tolerancias a esta obligación cuando existan razones de fuerza mayor que lo ameriten.
- b) Mantener los taxis y los taxímetros en perfecto estado de funcionamiento.
- c) Concurrir a las dependencias municipales -- toda vez que fuera citado.
- d) Mantener la carrocería y tapizado en condiciones higiénicas y que ofrezcan seguridad y comodidad a los pasajeros.
- e) Concurrir a las inspecciones de vehículos -- y de documentación que establezca la reglamentación.
- f) Cumplir con las normas fiscales, de previsión social y laborales que rijan la actividad.
- g) Fijar domicilio expreso en la ciudad de Montevideo, a todos los efectos de la actividad, comunicando dentro de las setenta y -- dos horas toda modificación del mismo a la Intendencia Municipal.

Artículo D. 810.- La Intendencia Municipal de Montevideo, permitirá la salida de taxis del Departamento de Montevideo -- según lo establezca la reglamentación.

Artículo D. 811.- El vehículo al cual está -- afectado el permiso debe ser propiedad o copropiedad del respectivo permisario.



Artículo D. 812..- La Intendencia Municipal establecerá las condiciones que deben cumplir los vehículos que se afecten al servicio, así como los distintivos identificatorios que deberán utilizar.

Artículo D. 813..- La Intendencia Municipal podrá autorizar el reemplazo de taxis, sólo cuando medie causas de fuerza mayor u objetivos de mejorar las condiciones del servicio.

Artículo D. 814..- Las tarifas serán fijadas por resolución de la autoridad pública correspondiente.

Artículo D. 815..- Queda prohibido pretender, por ningún concepto cobrar una suma mayor a la que surja de la tarifa vigente.

Artículo D. 816..- De los Aparatos Taxímetro. Tanto los taxímetros, como sus diversos elementos deberán ajustarse a los requisitos técnicos y las características que reglamentará la Intendencia Municipal, la que deberá prever, además lo relativo a su colocación e inalterabilidad.

Artículo D. 817..- Ningún taxi podrá circular sin los precintos u otras condiciones de inalterabilidad del taxímetro expresamente establecidas por la Reglamentación.

En caso de que a juicio del personal inspectivo el taxímetro no funcione en condiciones reglamentarias, el personal competente del Departamento de Tránsito y Transporte podrá proceder al retiro del vehículo de la circulación hasta tanto se verifique la corrección del mismo.

Artículo D. 818..- El Departamento de Tránsito y Transporte dispondrá el examen periódico de los taxímetros, a fin de comprobar su exacto funcionamiento y la inalterabilidad de los mismos.

Artículo D. 819.-Si el taxi o el taxímetro sufriera desperfectos durante el viaje, el usuario abonará el importe generado hasta ese momento.

Artículo D. 820.- DE LOS APARATISTAS.

No se podrá ejercer la función de instalador de aparatos taxímetro, ni proceder a su reparación sin previamente haber obtenido la autorización para actuar como aparatista.

A tales efectos la reglamentación establecerá las condiciones que deberán reunir los aspirantes a ejercer ese tipo de funciones.

Artículo D. 821.- DE LOS CONDUCTORES.

Sólo podrán ser conductores de taxis, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer licencia de conductor habilitante para el manejo de taxis.
- b) Poseer Carné de Salud vigente, expedido por el Servicio Médico Municipal.

Artículo D. 822.- Los conductores quedan obligados a:

- a) Tomar pasajeros cuando los vehículos llevan levantada la bandera libre.
- b) Bajar de inmediato la bandera Libre al ser ocupado el vehículo, una vez ubicado el usuario en su interior e indicado el destino.
- c) Recorrer el camino más corto para llegar a su destino, a menos que el pasajero indicara un recorrido distinto.
- d) Lucir un estado higiénico y prolijo y vestir con sobriedad y pulcritud dispensando al usuario en todo momento, un trato cortés y correcto.



e) Identificarse en forma, toda vez que le sea requerido por las autoridades.

f) Extender documentación acreditante del costo del servicio prestado, toda vez que ello le sea solicitado.

Artículo D. 823.- Se prohíbe a los conductores:

- a) Ofrecer sus servicios a viva voz.
- b) Formular sugerencias que importen promociones ante el usuario de determinados productos, firmas comerciales, industriales o de servicio, así como ideológicas, políticas o filosóficas.
- c) Fumar cuando conduzcan pasajeros.
- d) Adoptar actitudes o posiciones que dificulten un total dominio del vehículo.
- e) Tener encendida la radio del coche en tanto cumplen el servicio, a no ser que medie pedido expreso del pasajero.
- f) Separarse del taxi dentro del horario del o los turnos asignados y en caso de tener que hacerlo por razones de imperiosa necesidad, deberá cubrir con una funda el taxímetro.
- g) Refusar a efectuar el servicio sin mediar causas previstas en el Artículo D. 824.
- h) Conducir pasajeros cuando el taxi o el taxímetro no reúnan las condiciones establecidas por esta Sección y por la Reglamentación.

Artículo D. 824.- Sólo podrá el conductor negar el servicio del taxi ante toda circunstancia que por sus especiales características se presente como extraña a la naturaleza de dicho servicio.

Artículo D. 825.- El usuario tiene derecho a que el taxi le espere sin dar término al viaje y el conductor sólo podrá rehusarse en lugares o locales con doble vía de acceso, en sitios no autorizados a estacionar por la reglamentación pertinente o cuando se prolongara con exceso de los turnos obligatorios pudiendo en tales casos exigir el pago del servicio y la liberación del mismo.

Artículo D. 826.- El chofer no permitirá el ascenso o descenso de pasajeros por la portezuela que esté del lado del tránsito. En calles de doble sentido no lo permitirá por la izquierda y en las de un solo sentido por la que corresponda al tránsito con excepción de la puerta delantera derecha. En este caso se adoptará al máximo de precauciones, si se la debe abrir del lado del tránsito.

Artículo D. 827.- DE LA PRESTACION DEL SERVICIO.

El servicio deberá prestarse ininterrumpidamente todo los días, incluso festivos y feriados, durante las veinticuatro horas del día, sin perjuicio de lo que en materia de descansos y mínimos de trabajo reglamentará la Intendencia Municipal en función de los turnos siguientes:

TURNO 1: de 6 a 14 horas.

TURNO 2: de 14 a 22 horas.

TURNO 3: de 22 a 6 horas.

Artículo D. 828.- La adopción de turnos de trabajo, no implica limitación en mayor horario para cada vehículo, por lo que sus propietarios podrán hacerlos circular libremente en servicio durante las veinticuatro horas del día, pero deben cumplir ineludiblemente el o los turnos que el Departamento de Tránsito y Transporte determine, de acuerdo con lo establecido en el Artículo D. 797.

Los horarios correspondientes tendrán que lucir en el parabrisas con caracteres claramente visibles.

Artículo D. 829. - El taxi podrá transportar personas -con o sin equipaje- exclusivamente no pudiendo transportar equipaje - u otras clases de bultos en tanto no viaje a la vez la persona que haya tomado en alquiler el - vehículo.

Artículo D. 830. - Los taxis de otros Departamentos del País solo podrán circular por Montevideo sin ofrecer sus servicios, ya sea con bandera baja u oculta.

Artículo D. 831. - Si el taxi poseyera acondicionador de aire, su accionamiento dependerá de la voluntad del pasajero. En general, deberá entenderse que toda comodidad o confort de que esté provista la unidad, está al servicio del usuario, sin menoscabo de las condiciones de seguridad y buena conducción -- del vehículo.

Artículo D. 832. - Los permisos para la explotación del servicio de taxis -- por su condición de personales e intransferibles no pueden ser objeto de enajenación o cesión, aunque la Administración podrá autorizar el cambio de titularidad del mismo.

Los cambios de dominio de un taxi sin previa autorización constituyen infracción que se sancionará con multa equivalente al 10% (diez -- por ciento) del máximo legal vigente en el -- mes de comprobarse la infracción.

La regularización impondrá, asimismo, la -- obligación de abonar los derechos de transfe-- rencia no denunciados.

Artículo D. 833. - El hecho de darle el taxi -- un destino diferente a aquel para el cual se confirió el permiso, se sancionará con una multa equivalente al 20% (veinte -- por ciento) del máximo legal vigente en el -- mes de comprobarse la infracción.

La reiteración determinará la cancelación del permiso.

Artículo D. 834.-DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE TAXIS.

Los estacionamientos de taxis serán de dos tipos:

- a) ESTACIONAMIENTOS LIBRES: Serán aquellos en los cuales cualquier taxi puede hacer espera, respetando siempre el orden de la fila, que sin excepciones deberá formarse al efecto. Tendrá absoluta preferencia para tomar pasaje en el lugar aquel vehículo que se encuentre ubicado al frente de la fila.
- b) PARADAS: Serán aquellos estacionamientos concedidos por la Intendencia Municipal a los permisarios que lo soliciten, dentro de las condiciones que establezca la Reglamentación quienes serán los únicos autorizados a utilizarla.

No obstante, cuando un taximetrista encuentre desierta cualquiera de las paradas existentes podrá ocuparla hasta que llegue alguno de los titulares de la misma.

Artículo D. 835.- La Intendencia Municipal establecerá los estacionamientos libres en lugares de gran concentración o movimiento de público. Asimismo podrán establecerse dichos estacionamientos por razones de interés general, siempre que disten más de 500 metros de las paradas autorizadas.

Artículo D. 836.- La ubicación, modificación y anulación de los estacionamientos de taxis es competencia exclusiva de la Intendencia Municipal de Montevideo, sin derecho a reclamación alguna.

Artículo D. 837.- El taxi desocupado y en condiciones de cumplir el servicio sólo podrá estacionarse, a la espera de pasajeros, en los estacionamientos de taxis señalizados por la Intendencia Municipal de Montevideo, o cuando circunstancias especiales lo impongan, en lugares expresamente autorizados por el Departamento de Tránsito y Transporte.

Artículo D. 838.- DE LAS SANCIONES.

Sin perjuicio de las sanciones específicamente establecidas en las disposiciones de la presente Sección, las contravenciones al mismo, serán

sancionadas de acuerdo con las previsiones siguientes:

- 1) Advertencia
- 2) Multas, según lo establecido por la Junta Departamental de Montevideo para cada caso.
- 3) Suspensión del permiso de hasta por 90 - (noventa) días.
- 4) Caducidad del permiso.

Artículo D. 839. Las citadas sanciones serán aplicadas según la naturaleza, gravedad y circunstancias de la infracción, sin perjuicio de la obligación de iniciar las acciones penales que pudieran corresponder.

Artículo D. 840. El permiso de asignación de paradas a los permisionarios, establecido en el artículo D. 834-b, se realizará por la Intendencia Municipal de Montevideo en función de las necesidades del servicio.

Artículo 2º - Deróganse los Artículos D. 841, D. 842 y D. 843 del Volumen V "Del Transporte" del Digesto Municipal.

Artículo 3º - Se mantienen vigentes todos los permisos de taxis otorgados por la Intendencia Municipal de Montevideo, hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

No obstante, transcurridos dos años de la fecha indicada, caducarán aquellos permisos que no se hayan regularizado a los efectos de ajustarse a las exigencias de este Decreto.

Artículo 4º- Aquellos propietarios de automóviles con taxímetro, que no sean permisarios, tendrán un plazo de 6 (seis) meses, a contar de la publicación de este Decreto -- en el Diario Oficial, para regularizar -- su situación ante el Departamento de -- Tránsito y Transporte y el Servicio de -- Registro de Vehículos abonando solamente los derechos de las transferencias no registradas ante la autoridad municipal.

A las regularizaciones que se realicen una vez vencido el plazo, fuere por presentación voluntaria o por intervención en la vía pública se les aplicará lo dispuesto en el Artículo D. 832.


Artículo 5º- Se mantienen las paradas y estacionamientos libres de taxis establecidos por la Intendencia Municipal de Montevideo, hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, sin perjuicio de lo -- previsto en el Artículo D. 836.


Artículo 6º- La Intendencia Municipal de Montevideo reglamentará el presente Decreto.

Artículo 7º- Deróganse los Decretos de la Junta de -- Vecinos de Montevideo Nros. 20.402 y -- 20.420 de fechas 4 y 11 de noviembre de 1981, en lo referente a los permisos de taxímetros pendientes de sorteo.

Artículo 8º- Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTÉVIDEO, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE MIL -- NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.


Omar Peretta García
Secretario General Adjunto


Rafael Ángel
PRESIDENTE

Montevideo, 10 de setiembre de 1987.-

VISTO: el Decreto No. 23.685 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 27 de agosto de 1987 y recibido por este Ejecutivo el 4 de setiembre del mismo año, por el cual, de conformidad con la Resolución No. 1.903/87, de 11/III/87, se sustituye la redacción de los artículos D. 796 a D. 840 del Volumen V "Del Transporte", del Digesto Municipal, sobre normas para el servicio de automóviles con taxímetro y se derogan los artículos D. 841 a D. 843, del citado cuerpo normativo y los Decretos Nos. 20.402 y 20.420, de 4 y 11 de noviembre de 1981, en lo referente a los permisos de taxímetros pendientes de sorteo;

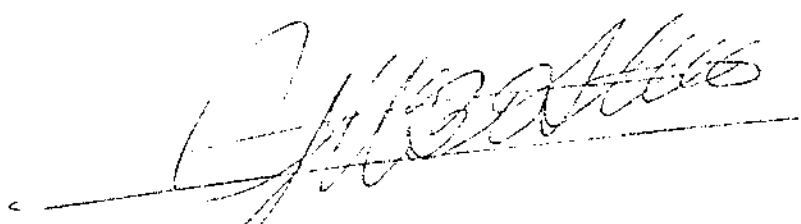
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, al Departamento Jurídico, al Servicio de Publicaciones y Prensa, a la Unidad de Actualización Normativa y pase, por su orden, al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Tránsito y Transporte a sus efectos.-

(FDO) DR. JORGE LUIS ELIZALDE, Intendente Municipal;
DR. FERNANDO SCRIGNA, Secretario General.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



PEDRO CO. ACQUITERI
SECRETARÍA GENERAL